



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

PRESENTACIÓN

En esta oportunidad le hacemos llegar el **Nro. 2 de "DEFENSA PUBLICA-DA"** (Mayo-Junio de 2015), Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el Área de Apoyo Técnico-Jurídico de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

En la publicación encontrará material con **especial mirada de Defensa**, poniendo a su disposición contenidos de actualización, consulta o aplicación concreta, tales como *escritos postulatorios, fundamentos de defensa, audiencias, entre otros*. Se abordan diferentes materias (Penal, Civil, Derechos del Niño), y contenidos emitidos tanto por órganos de la provincia del Neuquén como de otras latitudes de nuestro país.

El material se encuentra ordenado conforme los siguientes criterios:

- Por Materia y Tema;
- Por Órgano Emisor y Carátula;
- Por Materia y Carátula.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible 'navegar' la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), los cuales podrán ser *visualizados o descargados* desde la página web oficial del Ministerio Público de la Defensa www.mpdneuquen.gob.ar.

"DEFENSA PUBLICADA-DA" podría contener *material reservado o con acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén, en cuyo caso deberá contar con usuario y contraseña, oportunamente asignados por la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

Agradecimiento: hacemos propicia la oportunidad para agradecer a todos los profesionales que colaboraron en la elaboración de la presente publicación, especialmente por su generosidad al compartir los escritos presentados en el ejercicio

de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares. En este número 2 de "Defensa Publica-DA", agradecemos de modo particular a los/las Dres/Dras., Julián ÁLVAREZ, Mariano S. ÁLVAREZ, Mónica V. AMICONE, Daniel GARCÍA CÁNEVA, Gabriela A. MATTIONI, Natalia S. STORNINI y Gustavo VITALE.-

Nos encontramos a su disposición,

Área de Apoyo Técnico-Jurídico
Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO CIVIL

1. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
 - ["CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO"](#) (Expte N° 510811- AÑO 2014) – Cámara Civil de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial, Sala I (Votos: Dres.: Pamphile-Gigena Basombrio- . Disidencia: Dr. Pascuarelli) – Fecha: 03/02/2015
2. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO
 - ["PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUC. DE MANA ARMANDO GUILLERMO S/ APREMIO"](#) (Expte. N° 6894- AÑO 2008) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Juicios Ejecutivos n° 2 de la III Circunscripción Judicial (Jueza Dra. Martina) – Fecha: Fecha: 16/12/2014

DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

1. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ley 2302
 - ["DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y DE ADOLESCENTE DE CUTRAL-CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"](#) (Expte. N° 66940- AÑO 2014) - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Especial en Concursos y Quiebras, Familia y Minería n° 1, Secretaria de Familia de la II Circunscripción Judicial (Juez: Dra. Blanco) – Fecha: 27/02/2015

DERECHO PENAL

1. DERECHO AL RECURSO
 - ["CARRASCOSA, CARLOS ALBERTO S/RECURSO DE CASACIÓN"](#) – expte C. 382, XLIX - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Dres. Carlos S. Fayt -según su voto-, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni) – Fecha: 27/11/2014
2. PROCESAL PENAL
 - ["CANALE, MANUEL EDUARDO - CASTILLO, GABRIEL MATIAS - OBREQUE VARAS, ALEX MAURICIO S/HOMICIDIO"](#) - Tribunal de Impugnación – Provincia de

Neuquén, (Integración: Dres. Mabel Folone - Florencia Martini y Federico Sommer) – Legajo OFINQ 10375/14 Fecha: 10/3/15

3. PROCESAL PENAL

- "[FUENTES, FABIAN ARIEL - RODRIGUEZ, CEFERINO S/HURTO AGRAVADO \(art. 163\)](#)" – LEGAJO 13984/14 - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, (Integración: Dres. Mario Rodríguez Gómez - Richard Trinchero - Alfredo Elosú Larumbe) – Fecha: 01/04/2015

4. PROCESAL PENAL

- "[NACIF, MARIA CRISTINA S/LESIONES CULPOSAS \(IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA\)](#)" - Expte 30/2015 (del registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia - Legajo MPFZA 13277/14-) - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal (Dres. Lelia Graciela Martínez - Evaldo Darío Moya) – Fecha: 05/06/2015

INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

1. PROVINCIA DEL NEUQUEN, ARGENTINA

- CÁMARA CIVIL DE APELACIONES I CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL- SALA I
 - **Beneficio de litigar sin Gastos:** "[CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO](#)" (Expte N° 510811- AÑO 2014) - Fecha: 03/02/2015
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, ESPECIAL EN CONCURSOS Y QUIEBRAS, FAMILIA Y MINERIA N° 1 (JUEZA: DRA. BLANCO) – II CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
 - **Equipo Interdisciplinario ley 2302:** "[DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y DE ADOLESCENTE DE CUTRAL CO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO](#)" (Expte. N° 66940- AÑO 2014) - Fecha: 27/02/2015
- JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA Y JUICIOS EJECUTIVOS N° 2 (JUEZA: DRA. MARTINA) – III CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
 - **Excepción de Inhabilidad de Título:** "[PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUC. DE MANA ARMANDO GUILLERMO S/ APREMIO](#)" (Expte. N° 6894- AÑO 2008) - Fecha: 16/12/2014
- TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN – PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - "[CANALE, MANUEL EDUARDO - CASTILLO, GABRIEL MATIAS - OBREQUE VARAS, ALEX MAURICIO S/HOMICIDIO](#)" - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, (Integración: Dres. Mabel Folone - Florencia Martini y Federico Sommer) – Legajo OFINQ 10375/14 Fecha: 10/3/2015
 - "[FUENTES, FABIAN ARIEL - RODRIGUEZ, CEFERINO S/HURTO AGRAVADO \(art. 163\)](#)" – LEGAJO 13984/14 - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, (Integración: Dres. Mario Rodríguez Gómez - Richard Trinchero - Alfredo Elosú Larumbe) – Fecha: 01/04/2015

- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA – SALA PENAL
 - "[NACIF, MARIA CRISTINA S/LESIONES CULPOSAS \(IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA\)](#)" - Expte 30/2015 (del registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia - Legajo MPFZA 13277/14-) - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal (Dres. Lelia Graciela Martínez - Evaldo Darío Moya) – Fecha: 05/06/2015

2. OTROS ORGANISMOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION: "[CARRASCOSA, CARLOS ALBERTO S/RECURSO DE CASACIÓN](#)" – expte C. 382, XLIX - Dres. Carlos S. Fayt - según su voto-, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni) – Fecha: 27/11/2014

INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

DERECHO CIVIL

- "[CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO](#)" (Expte N° 510811- AÑO 2014) – Cámara Civil de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial, Sala I (Votos: Dres.: Pamphile-Gigena Basombrio-. Disidencia: Dr. Pasquarelli) – Fecha: 03/02/2015
- "[PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUC. DE MANA ARMANDO GUILLERMO S/ APREMIO](#)" (Expte. N° 6894- AÑO 2008) Juzgado de Primera Instancia de Familia y Juicios Ejecutivos n° 2 de la III Circunscripción Judicial (Jueza: Dra. Martina) – Fecha: Fecha: 16/12/2014

DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

- "[DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑOS Y DE ADOLESCENTE DE CUTRALCO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO](#)" (Expte. N° 66940- AÑO 2014) - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Especial en Concursos y Quiebras, Familia y Minería n° 1, Secretaria de Familia de la II Circunscripción Judicial (Jueza: Dra. Blanco) – Fecha: 27/02/2015

DERECHO PENAL

- "[CANALE, MANUEL EDUARDO - CASTILLO, GABRIEL MATIAS - OBREQUE VARAS, ALEX MAURICIO S/HOMICIDIO](#)" - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, (Integración: Dres. Mabel Folone - Florencia Martini y Federico Sommer) – Legajo OFINQ 10375/14 Fecha: 10/3/2015
- "[CARRASCOSA, CARLOS ALBERTO S/RECURSO DE CASACIÓN](#)" – expte C. 382, XLIX - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Dres. Carlos S. Fayt -según su voto-, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni) – Fecha: 27/11/2014

- "[FUENTES, FABIAN ARIEL - RODRIGUEZ, CEFERINO S/HURTO AGRAVADO \(art. 163\)](#)" – LEGAJO 13984/14 - Tribunal de Impugnación – Provincia de Neuquén, (Integración: Dres. Mario Rodríguez Gómez - Richard Trincheri - Alfredo Elosú Larumbe) – Fecha: 01/04/2015
- "[NACIF, MARIA CRISTINA S/LESIONES CULPOSAS \(IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA\)](#)" - Expte 30/2015 (del registro de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia - Legajo MPFZA 13277/14-) - Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal (Dres. Lelia Graciela Martínez - Evaldo Darío Moya) – Fecha: 05/06/2015

Ir al INDICE:	
➤	<u>POR MATERIA Y TEMA</u>
➤	<u>POR ÓRGANO EMISOR</u>
➤	<u>POR CARÁTULA</u>

DERECHO CIVIL

Materia	CIVIL
Tema	BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
Carátula / Título	"CONSUMO S.A. C/ GATICA BERNABE S/ COBRO EJECUTIVO" (Expte. Nro. 510811 -año 2014)
Organismo emisor	Cámara Civil de Apelaciones de I Circunscripción Judicial, Sala n° 1 (Votos: Dres: Pamphile-Gigena Basombrio. Disidencia. Dr. Pasquarelli)
Fecha Resolución	03/02/2015
Palabras clave / Descriptorios	Oportunidad para promoverlo-Defensa en Juicio- concesión del beneficio de litigar sin gastos-
Sumario	<p>En trámite de Juicio Ejecutivo ante Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 3, mediante sentencia de trance y remate de fecha 11/08/2014 se ordena llevar adelante el íntegro pago contra el Sr. Bernabé Gatica.</p> <p>Posteriormente, en fecha 14/08/2014, se presenta el demandado con patrocinio de la Defensoría Pública de Gestión Patrimonial de la I Circunscripción Judicial a fin de proponer plan de pago de deuda.</p> <p>Mediante resolución del Juzgado de Juicios Ejecutivo n° 3, de fecha 01/10/2014, deniega la concesión del beneficio de litigar sin gastos (en adelante: "BLSG"). Entiende el Juez que la solicitud del beneficio puede efectuarse antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso-art. 78 CPCC-. Sin embargo, interpreta que esa amplitud no es absoluta, sino que tiene un límite dado por la sentencia. Hace referencia el sentenciante de jurisprudencia local imperante en la materia, Cámara Civil I Circunscripción Judicial, Sala n° 2, autos: "EL CIPRES HOGAR SRL C/ FERNANDEZ CLAUDIA SILVINA S/ COBRO EJECUTIVO", de fecha 27/5/14.</p> <p>Contra dicha resolución que deniega el BLSG, la Defensa Pública interpone recurso de apelación. Expresa la apelante que la decisión impugnada afecta la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (art. 16 y 18 de la Constitución Nacional y 58 de la Constitución Provincial). Sostiene que el demandado se encuentra patrocinado por la Defensa Pública, y que para acceder a este servicio, ha sido evaluado por el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ), cumpliendo los criterios objetivos y subjetivos de acceso a ésta, a saber:</p> <p>a) pauta económica objetiva: mediante resolución del Defensor General. La Resolución DG N° 04/2014 –vigente al momento de su evaluación-, establecía que para acceder a la Defensa Pública, el usuario debería tener un ingreso no superior a pesos 5.400 (cinco mil cuatrocientos).</p> <p>b) además, a efectos de considerar el acceso a la Defensa Pública, se deberá "justipreciar y admitir los casos concretos que se presenten cuando la pauta objetiva fijada anteriormente sea excedida por factores excepcionales de la situación familiar". (Resol DG 04/14 Inc., IV).</p>

	<p>Por ello, solo correspondería cuestionar a la contraparte, respecto a la veracidad de la declaración jurada que se adjunta y que en consecuencia cuenta con el procedimiento asignado por el art. 82 del CPCy C., extremo que no se ha dado en autos.</p> <p>La apelante referencia que el BLSG puede ser total o parcial, siendo el criterio en los Juzgados de Juicios Ejecutivos de la primera Circunscripción Judicial que esta franquicia sea parcial o limitado en tanto exime de pagar solamente las tasas y contribuciones, por lo que el dictado de la sentencia no es óbice para su concesión y consecuente intervención para patrocinar al demandado en el plan de pagos. Que la negativa afecta a la tutela judicial efectiva, la que integra el núcleo duro del "ius cogens"</p> <p>La Sala n° 1 de la Cámara Civil de Apelaciones hace mención a lo expuesto por la Defensoría Pública en lo relativo que la denegatoria no ha sido en función de situación patrimonial del demandado, sino por el contrario, a la fecha de interposición de la franquicia. Entiende que la intervención de ésta no afecta hacerse patrocinar para honrar las deudas.</p> <p>En disidencia votó el Dr. Pasquarelli, quien entendió que la resolución resulta irrecurrible en los términos del art. 78 del Código de rito.</p> <p>Existiendo disidencia, se integra la sala con el Dr. Gigena Basombrio-vocal sala n° 2 de la Cámara Civil de Apelaciones de la I Circunscripción Judicial-, quien adhiere al voto que concede el beneficio.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución Juzgado de Juicios Ejecutivos n° 3. Ingresar aquí. (ACCESO PUBLICO) • Escrito expresión de agravios- Dra. Anahi Mattioni. Ingresar aquí. ACCESO RESTRINGIDO- • Resolución Interlocutoria n° 04/2015, Cámara de Apelaciones I Circunscripción Judicial, sala I. Ingresar aquí. (ACCESO PUBLICO) • <i>Pauta económica para acceder a la Defensa Pública:</i> <ul style="list-style-type: none"> - Año 2015: Actualización por Resolución DG N° 2/15. Ingresar aquí (ACCESO PUBLICO) - Año 2014: Resolución DG N° 04/2014. Ingresar aquí (ACCESO PUBLICO)

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	CIVIL
Tema	EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TITULO
Carátula / Título	"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ SUC. DE MANA ARMANDO GUILLERMO S/ APREMIO" (EXPTE N° 6894/2008)

Organismo emisor	Juzgado de Primera Instancia de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la III Circunscripción Judicial de la Provincia del Neuquén (Dra. Martina)
Fecha Resolución	16/12/14
Palabras clave / Descriptor	Defensor Público de Ausentes- título ejecutivo hábil- recaudos mínimos- Defensa eficaz-Inconstitucionalidad art. 142 Código Fiscal Provincial-
Sumario	<p>Se presenta el Defensor Público de la III Circunscripción Judicial- Dr. Mariano Álvarez- en carácter de Defensor de Ausentes, a los efectos de oponer excepción de inhabilidad de título y en subsidio declaración de inconstitucionalidad y excepción de prescripción en juicio de apremios.</p> <p>Argumenta el defensor que se pretende ejecutar una boleta de deuda, la que refiere a la caducidad del plan de pagos, dicho documento solo enuncia que, el importe presuntamente adeudado, por el accionado lo es al 28/11/2008, fecha que repite el mismo instrumento.</p> <p>Expresa, que de su lectura no se permite conocer los antecedentes que dieron origen a la misma. Cabe decir, que la boleta de deuda que se pretende ejecutar deviene de un título ejecutivo de cuya confección obedece pura y exclusivamente al ejecutante (Dirección Provincial de Rentas).</p> <p>Sostiene el excepcionante que "no se puede asegurar el derecho de defensa efectiva, toda vez que, entre la presunta celebración del plan de pagos y, la fecha de la emisión de la boleta de deuda, podría bien, haber transcurrido el plazo de prescripción; no permitiendo, asimismo, la verificación de la existencia y alcances del acto administrativo que dispusiera la caducidad del plan de pagos, presuntamente celebrado". Por ello, la posibilidad de conocer fehacientemente los datos que le permitan una defensa eficaz y no meramente formal.</p> <p>Plantea el Dr. Álvarez, la inconstitucionalidad del art. 142 del Código Fiscal de la Provincia del Neuquén, en razón que la prescripción es un instituto de derecho de fondo, y por lo tanto regulada en el Código Civil-art. 4027, inc. 3-, cuestión que no es susceptible de legislación por las provincias, conforme art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.</p> <p>Subsidiariamente, opone excepción de prescripción, toda vez que, desde la falta de pago del contribuyente hasta la emisión del acto administrativo que dispuso la caducidad del plan de pagos, se verifico el plazo quinquenal, previsto por los art. 4027, inc. 3 del Código Civil y 141 del Código Fiscal, modificado por la ley 2838.</p> <p>La Jueza de Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la III Circunscripción Judicial-, sostuvo que: "indagando en el cumplimiento de las formalidades que hace a la formación del título, se advierte la orfandad absoluta de los datos que permitan conocer de modo fehaciente la fecha de mora del deudor y la consecuente exigibilidad del título en cuestión". Agrega que de una exégesis armónica (arts.</p>

	<p>106 y 107 Código Fiscal Provincial) "se deduce sin duda alguna que la expedición de la que da cuenta la norma lleva implícita la idea de que la misma guarde todos los elementos que conforme un título ejecutivo hábil, siendo por antonomasia, necesaria la existencia de una fecha de vencimiento, pues la misma permitirá no solo contar con el plazo de prescripción, sino también, y fundamentalmente, tener la certeza que dicho título es exigible por encontrarse en mora.</p> <p>Consideró la jueza que la certificación de deuda no resulta instrumento idóneo para ser ejecutable atento el error en su confección y en consecuencia, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el Defensor de Ausentes, rechazando la ejecución en todas sus partes.</p>
	<p>Sentencia Juzgado de Primera Instancia de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la III circunscripción Judicial. Ingresar aquí. (ACCESO PUBLICO)</p> <p>Escrito Excepciones Defensor de Ausentes- Dr. Mariano Álvarez - .Ingresar aquí -ACCESO RESTRINGIDO-</p>

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

Materia	DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
Tema	EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ley 2302
Carátula / Título	"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE CUTRAL-CO. C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 66940- AÑO 2014)
Organismo emisor	Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Especial en Concursos y Quiebras, Familia y Minería n° 1, Secretaría de Familia, de la Ciudad de Cutral Co, Jueza: Dra. Blanco
Fecha Resolución	27/02/2015
Palabras clave / Descriptores	Amparo- órgano de aplicación ley 2302-Políticas públicas de protección integral- ausencia profesional-astreintes-
Sumario	Desde la puesta en marcha de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente de la II Circunscripción Judicial-aproximadamente 5 años-, la titular de ese organismo ha llevado una serie de peticiones extrajudiciales a los fines que la autoridad de aplicación de la ley 2302- Ministerio de Desarrollo Social- a través de la delegación zonal, disponga la conformación del equipo interdisciplinario con asistentes sociales y psicólogos para la atención extrajudicial de los casos que

exista amenaza de vulnerabilidad de derechos y/o casos de intervención judicial en el marco de protección integral de la ley 2302.

Que solo una trabajadora social-Lic. Leuci- dependiente del Poder Ejecutivo aborda las distintas familias de la comunidad de Cutral-Co, Plaza Huincul y zona rural, resultando imposible efectuar en forma adecuada y responsable la intervención psico-social necesarias para el completo abordaje de situación de riesgo o vulnerabilidad de derechos de menores y adolescentes, ni la incorporación en los programas que el mismo Ministerio de Desarrollo Social ha conformado para la provincia. La Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente-Dra. Stornini- de la segunda circunscripción judicial promueve acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Provincial, para que en término perentorio, bajo apercibimiento de astreintes a favor del Hospital local, se constituya el equipo interdisciplinario con licenciados en psicología, licenciados en trabajo social y un abogado, conforme ley 2302.

Referencia la defensora sobre la carencia de listado de familias de acogimiento y de acompañantes domiciliarios, el nulo trabajo con las familias de origen para la re-vinculación con los niños que no permanecen en el domicilio de los padres (permaneciendo el niño por periodos prolongados e indefinidos en familias provisorias, con la consecuente falta de seguimiento y evaluaciones periódicas que se deben realizar) advirtiendo con todo ello vulnerabilidad de derechos. Resultando en consecuencia responsable el Estado en aplicar y efectivizar políticas públicas que garanticen los derechos de niños y adolescentes.

Sostiene la accionante que la carencia de recursos humanos pertinentes, hacen que muchas situaciones que deberían ser trabajadas fuera del ámbito judicial, sean judicializadas y seguidas por los equipos técnicos del poder judicial, en contraposición con el espíritu de la ley 2302, que prevé taxativamente procurar alternativas a la judicialización. Pone en relieve la defensora del niño y el adolescentes que la normativa vigente le asigna al Estado una participación activa y principal, en cuanto a su asistencia, control, acompañamiento a la sociedad, apoyo y contención en situaciones de desprotección de niños, niñas y adolescentes, habiendo determinado la ley 2302 que el órgano de aplicación resulta estar a cargo del Poder Ejecutivo Provincial. La falta de asignación de recursos para el cumplimiento de sus fines, torna letra muerta la normativa, sin aplicabilidad, vulnerando derechos de niños, niñas y adolescentes, como así también incumpliendo por parte del Estado los compromisos asumidos internacionalmente y que pudieran devenir en responsabilidad internacional.

Finalmente, la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Especial en Concursos y Quiebras, Familia y Minería n° 1, Secretaría de Familia, de la Ciudad de Cutral Co, y ante el pormenorizado análisis de la prueba producida por la amparista que da cuenta de la omisión de la autoridad pública, hace lugar a la demanda de amparo y resuelve: en el plazo perentorio de 60 días, integrar un equipo interdisciplinario integrado por una cantidad de profesionales lincenciados/as en psicología, licenciados/as en trabajo social y abogados/as para cumplir

	funciones en la Dirección de Gestión Comunitaria Andina Centro del Ministerio de Desarrollo Social, calculando en base a las necesidades que demanda la cantidad de población de ambas ciudades y conforme lo dispuesto en la ley 2302 y su decreto reglamentario n° 317/2001, bajo apercibimiento de astreintes.-
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia Juzgado en lo Civil, Comercial, Especial en Concursos y Quiebras, Familia y Minería n° 1, Secretaría de Familia, de la Ciudad de Cutral Co. Ingresar aquí. -ACCESO PUBLICO- • Escrito demanda Amparo- Dra. Stornini-Ingresar aquí -ACCESO RESTRINGIDO

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

DERECHO PENAL

Materia	PENAL
Tema	DERECHO AL RECURSO
Carátula / Título	"CARRASCOSA, CARLOS ALBERTO S/RECURSO DE CASACIÓN", Expte C. 382, XLIX
Organismo emisor	Corte Suprema de Justicia de la Nación (Dres. Carlos S. Fayt –según su voto-, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni)
Fecha Resolución	27/11/2014
Palabras clave / Descriptores	Derecho al recurso – doble conforme - Indebido otorgamiento del recurso del MPF contra fallo absolutorio - omisión de tratamiento de cuestión federal por excesivo rigor formal – no tratamiento recurso por motivos formales – derecho del imputado a una revisión integral de la condena –graves vicios de fundamentación – arbitrariedad sentencia – reenvío
Sumario	<p>SENTENCIA:</p> <p>"3º) ...si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables –como regla- mediante el remedio del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional...; además porque la omisión en su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional... 4º) ... tal situación se ha configurado.. pues la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires... desestimó el remedio procesal local intentado con el único fundamento de que la vía utilizada no era la</p>

adecuada, pese a reconocer que la materialidad de los agravios quedaban alcanzados por el recurso de inaplicabilidad de la ley. 5º) ... dicho rigor formal es incompatible con la necesidad de garantizar al condenado en autos el derecho a una revisión amplia de la sentencia que así lo declara, cuestión que no podía soslayar en supuestos como el de autos en que se procura revisar una condena a prisión perpetua impuesta en la instancia casatoria y en orden a un hecho por el que el recurrente fue absuelto por el tribunal oral. 6º)... el derecho a recurrir la sentencia de condena... es una garantía procesal de jerarquía constitucional... ya sea frente a una condena de primera instancia, a pedido del propio condenado o, si como sucede en este caso, la condena aparece como resultado de un recurso acusatorio contra la absolución del tribunal de primera instancia... 8º) ... en el caso "Mohamed vs. Argentina" (ver archivo adjunto)... la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el alcance del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con respecto a sentencias penales de condena emitidas al resolver un recurso contra la absolución, señalando que el contenido de la garantía busca proteger el derecho de defensa y que no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria... A tal fin sostuvo : *"El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de 'toda persona inculpada de delito'... en el último inciso se protege el 'derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior'. La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere... a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena"* (párrafo 91). *"Teniendo en cuenta que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en su proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, la Corte interpreta que el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquel que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado. Resulta contrario al propósito de ese derecho específico que no sea garantizado frente a quien es condenado mediante una sentencia que revoca una decisión absolutoria... Se trata de una garantía del individuo frente al Estado y no solamente una guía que orienta el diseño de los sistemas de impugnación en los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes de la Convención"* (párrafo 92).. Preciso también: que el recurso debe ser accesible y eficaz. La accesibilidad está dada porque el recurso *"no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho... las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente"*. Mientras que la eficacia *"implica que debe procurar resultados o respuestas al fin para el que fue concebido"*. *"...independientemente... de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que ésta sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección*

de una condena errónea... requiere que se pueda analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho..." (párrafo 100)... En ese marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que *"el recurso extraordinario federal no constituye un medio de impugnación procesal penal sino que se trata de un recurso extraordinario... el cual tiene sus propios fines en el ordenamiento argentino"* (párrafo 104). ... *"corresponde a Argentina cumplir sus obligaciones generales de respetar y garantizar el derecho a recurrir del fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.2.h, 1.1 y 2 de la Convención Americana... tanto en relación con la normativa que regula el sistema recursivo como con la aplicación que los órganos judiciales hagan al respecto"* (párrafo 162 in fine)... . 10º) ... la Suprema Corte de Justicia de Provincia de Buenos Aires omitió –al amparo de un excesivo rigor formal basado en el *nomen iuris* de la vía utilizada y soslayando la materialidad de los agravios planteados- el control sobre la cuestión federal... al evitar un pronunciamiento acerca del deber de garantizar la revisión amplia de la condena que asiste a toda persona inculpada de un delito...". En esas condiciones, el pronunciamiento apelado exhibe graves vicios de fundamentación que lo descalifican como un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencia. Se deja sin efecto la sentencia apelada y se ordena que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente".

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

- arbitrariedad en la que incurrió el a quo al soslayar el análisis de varias de las críticas de la defensa por no haber sido planteadas por una vía apropiada, lo que implicó un excesivo rigor formal en detrimento de la defensa en juicio y el debido proceso, privándose así al imputado de su derecho a concretar una revisión integral de la condena impuesta en casación
- omisión de tratamiento de numerosos agravios oportunamente invocados a pesar de su carácter constitucional, vinculados al indebido otorgamiento del recurso fiscal contra el fallo absolutorio
- violación al principio de la oralidad, publicidad e intermediación
- desconocimiento de las bases del sistema de enjuiciamiento penal, al haber resuelto la casación la condena de Carrascosa sin proceder al reenvío de la causa para la sustanciación de un nuevo juicio

Desestimar el recurso por motivos formales desatiende el principio *pro homine*, lo que hubiera conducido a mirar con laxitud los estrictos márgenes del recurso extraordinario de nulidad, de cara al ejercicio eficiente del derecho al doble conforme, para, de ese modo, no privar a Carrascosa del

	regular ejercicio del derecho de defensa
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	<ul style="list-style-type: none"> • SENTENCIA CSJN: ingrese aquí • Fallo Mohamed: ingrese aquí

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
Tema	PROCESAL PENAL
Carátula / Título	"CANALE, MANUEL EDUARDO - CASTILLO, GABRIEL ALEXIS - OBREQUE VARAS, ALEX MAURICIO S/HOMICIDIO", legajo OFINQ 10375/14
Organismo emisor	Tribunal de Impugnación (Dres. Mabel Folone, Florencia Martini y Federico Sommer)
Fecha Resolución	10/3/15
Palabras clave / Descriptores	Cese prisión preventiva - aplicación automática plazo art. 119 CPPN - fatalidad del plazo - obligación del Estado de disponer inmediata libertad en tales casos
Sumario	<p>ANTECEDENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los imputados Obreque Varas y Castillo venían detenidos bajo la modalidad de prisión preventiva desde fecha 8/1/2013 (con el anterior CPP) - entrado en vigencia el nuevo ordenamiento procesal, se llevó a cabo juicio por jurados, con veredicto de culpabilidad para todos los imputados - se fija audiencia de juicio de cesura para el 19/2/2015 - en fecha 21/01/15 las defensas de Obreque Varas (Dra. Verónica Zingoni, EO4) y de Castillo (Dr. Daniel García Cánova, EO3), solicitan audiencia en los términos del art. 119 CPP -cese de prisión preventiva-, por haber transcurrido el plazo legal allí establecido -de un año- sin que se haya resuelto en definitiva la situación procesal de los imputados, al estar pendiente aún la realización de la segunda etapa del juicio respectivo - la Jueza de Garantías Dra. Malvido rechaza el pedido, lo que es posteriormente confirmado -en fecha 26/1/2015- por el Colegio de Jueces (integrado por los Dres. Mario Tomassi, Raquel Gass y Verónica González). - se interpone impugnación ordinaria, y en fecha 10/3/2015 el Tribunal de Impugnación (compuesto por los Dres. Federico Sommer, Florencia Martini y Mabel Folone), revoca la decisión del Colegio de Jueces y dispone la inmediata libertad de los imputados, por vencimiento del plazo establecido en el art. 119 CPPC.

	<p>SENTENCIA:</p> <p>“...el nudo de la cuestión... está dado por el carácter que debe asignarse al plazo fijado por el art. 119 del CPP. Dicho carácter emerge de la interpretación integral del sistema legal establecido en el nuevo digesto procesal penal provincial, armonizado con las normas previstas por los arts. 1 (juicio previo), 8 (estado de inocencia y duda), 9 (libertad durante el proceso), 10 (defensa en juicio), 15 (sentencia), 18 (justicia en tiempo razonable), 23 (interpretación restrictiva), 79 (plazos), 80 (vencimiento, efectos), 110 (necesidad, idoneidad, proporcionalidad y provisionalidad de las medidas de coerción) 118 (revisión) y 119 (duración)... el plazo estipulado en el art. 119 del CPP es de carácter fatal, lo que explica que el propio artículo refiere al "cese" de la prisión preventiva.... El nuevo sistema procesal de la provincia ha instituido plazos perentorios para las distintas etapas del proceso como así la duración total del mismo que tienden a materializar una justicia dinámica y eficaz.... Que, excepcionalmente, el sistema administrativo de la Justicia Penal no logre -como en este caso- alcanzar una sentencia firme dentro del plazo máximo de la prisión preventiva, no faculta a los jueces el apartamiento de la ley, ni mucho menos la meridiana violación de derechos y garantías de los imputados..... El Sr. Fiscal argumentó... que ante el veredicto de culpabilidad de un jurado popular, el principio de inocencia se ve menguado, lo que justificaría la ampliación del plazo... La ley no hace distinción alguna entre imputados con veredicto de culpabilidad (de Jurado Popular o Jueces técnicos) ni aún entre imputados con veredicto de culpabilidad y cesura (sentencia no firme). Y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos instituyen el principio de inocencia como tal hasta que una <i>sentencia firme</i> declare lo contrario. Apartarse de tal principio generaría, lógicamente, responsabilidad internacional del Estado Argentino... es obligación del Estado disponer la inmediata libertad de los imputados que han alcanzado el año de prisión preventiva y la misma debiera disponerse de pleno derecho al cumplimiento del término legal. A partir de ese momento la prisión de presuntos inocentes deviene 'prisión sin causa', con independencia de la responsabilidad que pudiera caberle al Estado por no lograr materializar las audiencias que permitan fijar la pena de los declarados culpables -en este caso por veredicto de un jurado popular-, como así las instancias recursivas necesarias para obtener una sentencia firme dentro del plazo del año..”</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Videos audiencias: <ol style="list-style-type: none"> 1) Jueza de Garantías – Dra. Malvido: <ul style="list-style-type: none"> Video 1: ingrese aquí Video 2: ingrese aquí 2) Colegio de Jueces: <ul style="list-style-type: none"> Video 1: ingrese aquí Video 2: ingrese aquí Video 3: ingrese aquí 3) Tribunal de Impugnación: <ul style="list-style-type: none"> Video 1: ingrese aquí Video 2: ingrese aquí

	<ul style="list-style-type: none"> • Impugnación ordinaria – Dr. García Cáneva: ingrese aquí - ACCESO RESTRINGIDO • Sentencia Tribunal de Impugnación: ingrese aquí • Actas audiencias: ingrese aquí
--	--

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
Tema	PROCESAL PENAL
Carátula / Título	"FUENTES, FABIAN ARIEL - RODRIGUEZ, CEFERINO S/HURTO AGRAVADO (art. 163)" - legajo 13984/14
Organismo emisor	TRIBUNAL DE IMPUGNACION (Dres. Mario Rodríguez Gómez - Richard Trincheri - Alfredo Elosú Larumbe)
Fecha Resolución	01/04/2015
Palabras clave / Descriptores	Plazos - caducidad - cómputo - procesos de transición - averiguación preliminar - etapa preparatoria - duración - términos fatales - arts. 129 y 131 CPP - art. 79 CPP - art. 158 CPP
Sumario	<p>Antecedentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El 6/2/15 se llevó a cabo audiencia de formulación de cargos (art. 133 CPP), en la que el MPD plantea la extinción de la acción por vencimiento de los plazos legales previstos en los arts. 129 y 158 del CPP. - El hecho data del 27/12/13, y se calificó prima facie como robo simple en grado de tentativa - El MPF se opone por entender que los plazos del CPP son ordenatorios hasta que se formulen cargos, y que a partir de la formulación, comienzan a correr los cuatro meses del art. 158. Refieren que solicitaron la audiencia a la OFIJU el 2/10/14 y que la fijaron para el 6/2/15. - MPD refuta, y sostiene perentoriedad y fatalidad de plazos (art. 79), y que según el art. 49 de la Ley Orgánica de la Justicia Penal (LOJP), los legajos que estaban en los Juzgados de Instrucción, debían pasar a la Fiscalía para que se les imprima el trámite correspondiente, y que ese "trámite correspondiente" consiste en efectuar la investigación preliminar dentro del plazo de 60 días hábiles. Indica además que el MPF solicita la audiencia con los plazos ya vencidos. - El Juez de Garantías Marcelo Muñoz rechaza el planteo de la defensa, por entender que el MPF tiene dos años para readecuar las causas del sistema anterior, según la LOJP, y que los plazos fatales comienzan a correr a partir de la formulación de cargos. Diferencia

la investigación preliminar de la etapa preparatoria, y entiende que los plazos anteriores al art. 133 CPP son ordenatorios; en consecuencia, tiene por formulados los cargos

- Contra esa decisión, el Dr. Gustavo Vitale interpone impugnación ordinaria ante el Tribunal de Impugnación, el que, tras declarar la admisibilidad formal del recurso, revoca la resolución del Dr. Muñoz y declara extinguida la acción penal por vencimiento del plazo, en función de los arts. 79 inc 1 -perentoriedad de los plazos- y 158 del CPP -duración etapa preparatoria-.

SENTENCIA: (formulada oralmente en audiencia)

"...1) El plazo de sesenta (60) días previsto en los arts. 129 y 131 del CPP, establecido a los fines de cumplimentar la averiguación preliminar y efectuar una valoración respecto al temperamento a adoptar sobre la misma -por parte del Ministerio Fiscal-, no tiene en éste código una sanción concreta como ocurre en otros casos. La razonabilidad que corresponde asignarle a dicho lapso temporal es que justamente ese es el plazo que tiene la acusación para formular cargos, sino lo hace la sanción no es la extinción de la acción penal sino que a partir de allí comienzan a computarse los cuatro (4) meses fijados por el legislador como duración máxima de la etapa preparatoria (cfr. art. 158, CPP). Ello así, sin que le corresponda alguna exigencia a la defensa.

2) En contraposición a lo sostenido in re "Cisneros" R.I. n° 70/14 del Tribunal de Impugnación, el plazo previsto en el art. 131 del CPP es perentorio, en el sentido de que operado su vencimiento comienza a correr, sin ninguna actividad que se le pueda exigir a la defensa, el plazo de cuatro (4) meses previsto en el art. 158 del CPP como duración máxima de la etapa preparatoria (del voto del Dr. Elosu Larumbe).

FUNDAMENTOS DE DEFENSA:

- fatalidad de todos los plazos establecidos en el CPP (a diferencia de lo sostenido por el Juez de Garantías Dr. Marcelo Muñoz, en cuanto a que sólo son fatales los que acontecen luego de la formulación de cargos y no los anteriores a ello)
- en virtud del art. 129 del CPP, el MPF tiene 60 días hábiles para la apertura de la investigación preparatoria, y por ende, para formular cargos
- el plazo establecido en el art. 56 de la LOJP (de dos años de readecuación), es TOTAL y para la finalización de los legajos, no para que el MPF formule cargos
- diferenciar las situaciones contempladas en el art. 49 LOJP -relativo a los expedientes que estaban en trámite por ante los ex Juzgados de Instrucción-, de las reguladas por el art. 56 LOJP -que establece los pasos a seguir para los expedientes ya elevados a juicio o con más de tres años de instrucción-
- aplicación al caso del art. 49 LOJP, por lo que el MPF debía imprimirle el trámite correspondiente conforme con la ley 2784 (nuevo régimen procesal penal), trámite consistente en disponer, dentro del término de

	<p>60 días hábiles, alguna de las alternativas que fija el art. 131 CPP (entre las que se encuentra, la formulación de cargos).</p> <p>El TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, con diferentes integraciones, ha resuelto en igual sentido en los casos que a continuación se indican: 1) "MORALES, JESUS MARIO S/LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS", legajo 13233/14 (fallado por la misma integración que en "Fuentes") 2) "PINO LOPEZ, JUAN ALBERTO S/ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO PUEDE SER TENIDA POR ACREDITADA", legajo 11393/14 (fallado por Dres. Daniel Varessio, Mario Rodríguez Gómez y Alfredo Elosú Larumbe)</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Videos audiencias FUENTES: Video 1: ingrese aquí Video 2: ingrese aquí • Impugnación Ordinaria Fuentes – Dr. Vitale: hacer click aquí - ACCESO RESTRINGIDO • Videos audiencias MORALES: hacer click aquí Video 1: ingrese aquí Video 2: ingrese aquí • Impugnación Ordinaria Morales – Dr. Vitale: hacer click aquí - ACCESO RESTRINGIDO • Videos audiencias PINO LOPEZ: hacer click aquí Video 1: ingrese aquí Video 2: ingrese aquí • Impugnación Ordinaria Pino López – Dr. Vitale: hacer click aquí - ACCESO RESTRINGIDO

Ir al INDICE:
➤ POR MATERIA Y TEMA
➤ POR ÓRGANO EMISOR
➤ POR CARÁTULA

Materia	PENAL
Tema	PROCESAL PENAL
Carátula / Título	"NACIF, MARIA CRISTINA S/LESIONES CULPOSAS (IMPUGNACION EXTRAORDINARIA)", Expte 30 - Año 2015 (MPFZA 13277/14)
Organismo emisor	Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia (Dres. Leila Graciela Martínez y Evaldo Darío Moya)
Fecha Resolución	05/06/2015

<p>Palabras clave / Descriptor</p>	<p>Formulación de cargos - inequivalencia con el llamado a prestar declaración indagatoria - interpretación analógica en perjuicio del imputado - arbitrariedad - nulidad resolución</p>
<p>Sumario</p>	<p>ANTECEDENTES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el 14/11/14 se lleva a cabo audiencia de formulación de cargos (art. 133 CPP), por un hecho ocurrido el día 26/11/10, calificado prima facie como constitutivo del delito de lesiones culposas. En dicha audiencia, el defensor particular de la imputada Nacif, Dr. Álvarez, plantea la extinción de la acción por prescripción, lo que es rechazado por el Juez de Garantías, quien equipara la formulación de cargos con el primer llamado a prestar declaración indagatoria, a los fines de interrumpir la prescripción, y resuelve tener por formulados los cargos. - la defensa interpone impugnación ordinaria, y el Tribunal de Impugnación, integrado por los Dres. Dedominichi, Trincheri y Deiub la rechaza. - ante este nuevo rechazo, el defensor particular Dr. Álvarez ocurre ante la Sala Penal del TSJ, mediante impugnación extraordinaria, la que es declarada admisible, declarándose la nulidad de la resolución del Tribunal de Impugnación, ordenándose reenviar el legajo para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la vigencia o no de la acción penal <p>SENTENCIA:</p> <p>"... A.1) El artículo 67, cuarto párrafo, del código de fondo prevé -en lo pertinente- que: "...La prescripción se interrumpe solamente por... b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado...". En tanto que el art. 133 del CPPN establece lo siguiente: "<u>Audiencia de formulación de cargos</u>. Cuando el fiscal deba formalizar la investigación preparatoria respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al juez la realización de una audiencia, individualizando al imputado, indicando el hecho que se le atribuye, la fecha y lugar de su comisión, su calificación jurídica, el grado de participación si fuere posible, y la información en la que lo sustenta. A esta audiencia se citará al imputado, a su defensor, a la víctima y a las demás partes en el procedimiento. Si el imputado se encuentra detenido la formulación de cargos se hará dentro de las veinticuatro (24) horas"..."</p> <p>"A.2) En el resolutorio en crisis se incorporó a la formulación de cargos como acto interruptor de la prescripción para decidirse por la vigencia de la acción penal...."</p> <p>"A.3) La interpretación efectuada por el a quo, a mi entender se aparta de la previsión legal al intentar equiparar la formulación de cargos (arts. 133 del CPPN) con el primer llamado a prestar declaración indagatoria. Ello por cuanto, la enumeración del artículo 67, cuarto párrafo, del Código Penal... es taxativa... fijando los actos idóneos para producir la interrupción de la prescripción de la acción penal.... En relación a la</p>

modificación introducida por la ley N° 25.990, se expresó que "...Este nuevo sistema *numerus clausus*... intentaba poner coto a la discrecionalidad judicial y a que de manera antojadiza se pudiera establecer cuáles actos del procedimiento eran hábiles o inhábiles para hacer de nuevo el curso de la prescripción de la acción penal" (CALVETE, Adolfo: "TRATADO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL", Vol. II, Ediciones de la República, 1° Edición, Bs.As. 2008, Págs. 814/815)."

"A.4) Si bien en el artículo 67 del código de fondo, con la modificación de la ley 25.990, el legislador no pudo prever la formulación de cargos como acto interruptor, por haber sido incorporada con posterioridad a la norma procesal local; lo cierto es que, en los otros incisos de ese artículo cuando se hace referencia a los actos del proceso que interrumpen la prescripción se contempló a aquellos previstos por los códigos procesales que fueran 'equivalentes'; así, el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, **efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente** (inciso c) y el auto de citación a juicio o **acto procesal equivalente** (inciso d), previsión que el legislador nacional no hizo en el inciso "b" que aquí nos ocupa; por lo que no puede hacerse decir a la ley lo que ella no dice..."

"A.7) En cuanto a la interpretación de la ley penal, el artículo 64 de la Constitución de la provincia de Neuquén dispone que "...los jueces no podrán ampliar por analogía incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley en perjuicio del imputado..."; asimismo, el art. 23 del CPPN contempla la interpretación restrictiva y la analogía, ésta última sólo se permite cuando favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En relación a la analogía, la doctrina expresó que "... es un procedimiento por el cual el intérprete extiende el alcance de una norma penal. En este sentido sólo está prohibido acudir a la analogía en caso de que ello perjudique al reo, es decir, cada vez que el mecanismo de interpretación amplíe la punibilidad: analogía *in malam parte*..." (RUSCONI, Maximiliano: "DERECHO PENAL. PARTE GENERAL". Ed Ad-Hoc, 1° Edición, Bs.As., 2°7, Pág. 59)."

"A.8) En ese orden de ideas, estimo que la equiparación efectuada por el a quo excedió el margen de posibilidades exegéticas del inciso b) del cuarto párrafo del art. 67 del CP.... Con ello, se incurrió en una interpretación analógica *in malam parte* prohibida por los arts. 23 del CPPN y 64 de la Constitución Provincial, afectando el principio de legalidad (artículo 18 de la CN)".

"A.9) Asimismo advierto que el a quo al equiparar la formulación de cargos al primer llamado a prestar declaración indagatoria, no aportó las razones por las cuales adoptó tal decisión limitándose a citar el inciso b) del artículo en estudio; es decir, que en relación a esa temática, el decisorio adolece de la debida fundamentación y

	<p>consecuentemente, resulta arbitrario."</p> <p>"A.10)... entiendo que la formulación de cargos no puede equipararse al primer llamado a prestar declaración indagatoria a los fines de interrumpir la prescripción, por lo que, respecto a este punto, colijo que el a quo efectuó una interpretación analógica in malam parte del artículo 47, cuarto párrafo, inciso b) del Código Penal, vulnerando el principio de legalidad, como así también, que al carecer de la debida fundamentación lo decidido resulta arbitrario, restándole validez al acto jurídico".</p> <p>Así, el TSJ hace lugar a la impugnación extraordinaria deducida, declara la nulidad de la resolución del Tribunal de Impugnación, y ordena reenviar el legajo para que se dicte un nuevo pronunciamiento sobre la vigencia o no de la acción penal conforme las consideraciones vertidas en el Acuerdo.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - se vulneraron los principios de igualdad ante la ley, legalidad y la prohibición de analogía, lo que generaría cuestión federal - no puede crearse por analogía, en perjuicio del imputado, la identidad de las disposiciones de los arts. 133 del CPPN y 67 inciso b) del Código Penal. Es una analogía expresamente prohibida por la Constitución Nacional, los pactos internacionales, la Constitución Provincial y el propio código de aplicación - se trata de dos actos procesales de naturaleza y objeto totalmente diferentes (formulación de cargos y declaración indagatoria): este último convocaría a un acto de defensa y el primero sería un mero acto informativo para resguardar la publicidad del proceso
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SENTENCIA: ingresar aquí (ACCESO PÚBLICO) • IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA – Dr. Alvarez: ingrese aquí - ACCESO RESTRINGIDO – Material facilitado gentilmente por el Dr. Julián Álvarez, abogado de la matrícula.

Ir al INDICE:	
➤	POR MATERIA Y TEMA
➤	POR ÓRGANO EMISOR
➤	POR CARÁTULA